



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE MARTÍNEZ LUNA  
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
VINCULADOS: CORPOGUAVIO – ANLA-MINISTERIO DE AMBIENTE  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00239-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JORGE MARTÍNEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.132.139**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AMBIENTE SANO**.

#### **HECHOS**

En síntesis, afirmó el accionante que, el 31 de diciembre de 2019, la **CAR** celebró contrato 2117 de 2019 con el consorcio **HIDROTEUSACA 2020** cuyo fin es “*realizar la ejecución de obras para la recuperación y ampliación de la capacidad hidráulica del Rio Bogotá (fase IV)*”, el cual se encuentra en ejecución. Manifestó ser propietario de un predio denominado “**LA ESTANCIA**” ubicado entre los Municipios de La Calera y Guasca, en el Departamento de Cundinamarca, zona en la cual se está ejecutando el contrato y la obra señalada; consideró que el referido proyecto carece de requisitos y no tiene elaborados estudios ambientales, como tampoco cuenta con una adecuada guía técnica para la Adecuación y Restauración Ambiental de corrientes Hídricas Superficiales; situación que acarrea perjuicios en materia ambiental y, en la que además, no se ha tenido en cuenta la participación ciudadana y menos a las personas afectadas, en este caso, él.

Indicó que la **CAR** suscribió el Acta de inicio del contrato 2117, comenzando las obras sin su autorización o la de otros propietarios, para que se pudieran ingresar a los predios en donde se llevarían a cabo las actividades señaladas en el Contrato 2117 de 2019, con lo cual sostiene que violentó las atribuciones del derecho de propiedad y posesión, además se pusieron en riesgo los recursos públicos.

Que, en virtud de sus múltiples quejas, en el mes de agosto de 2020, la **CAR** inició querrela en su contra ante la Inspección de Policía de La Calera, la cual posteriormente fue retirada.

Por lo expuesto, solicitó que se ordene a la **CAR** i) tramitar la respectiva licencia ambiental como quiera que se está efectuando una modificación de la forma natural del cauce del río Teusaca ampliando el ancho y profundizando el fondo, conformando taludes inclinados en las paredes del mismo, o en su defecto, formular un Plan de Manejo Ambiental que contemple una Guía Técnica para la adecuación Hidráulica y Restauración Ambiental de las corrientes hídricas superficiales C-310-IT-04 adoptada mediante Resolución 136 de 2016 y, ii) tramitar ante la **ANLA** los respectivos permisos de ocupación del cauce y aprovechamiento forestal, e igualmente se formalizar convenio con **CORPOGUAVIO** para definir las condiciones de intervención conjunta en el ecosistema compartido.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de agosto de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada y a las entidades vinculadas, con el propósito de que, a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, lo pertinente.

#### **CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Dentro del término de traslado, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – **CAR** dio alcance al requerimiento señalando que la entidad se atiene a lo que resulte probado en el presente trámite; a su vez, indicó que la adecuación hidráulica del río Teusaca se encuentra actualmente en fase de ejecución, la cual se está llevando a cabo conforme a las disposiciones que amparan a la entidad para ejecutar este tipo de

obras, de conformidad con los parámetros normativos dispuestos en los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, así como disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por dicho motivo manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, consideró no estar vulnerando ningún derecho fundamental al accionante y solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, **EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** se opuso a las pretensiones, aduciendo que las mismas no tienen asidero por lo cual no deben prosperar pues la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, e hizo énfasis en que la entidad que representa se encarga de la elaboración de políticas, planes, proyectos y regulaciones y, que dentro de sus funciones, no se estipula la de realizar la ejecución de obras para la recuperación y ampliación de la capacidad hidráulica del Río Teusaca perteneciente a la cuenca del Río Bogotá. En ese sentido alegó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La apoderada judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO-CORPOGUAVIO** realizó un análisis concreto de las peticiones del actor y manifestó que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos o contratos administrativos y argumentó que para ejercer ese derecho existen los mecanismos y acciones pertinentes para acudir ante la jurisdicción pertinente según sea el caso. En ese sentido sostuvo que la acción procedente es la contractual contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que provee a las partes de un contrato la facultad para pedir que se declare su existencia o su nulidad. Manifestó además que el **CONSORCIO TEUSACÁ 2018** y el **CONSORCIO HIDROTEUSACÁ 2020** presentaron ante **CORPOGUAVIO**, la documentación técnica requerida para llevar a cabo los trámites para la obtención de los permisos de ocupación de cauce, lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. Por último, solicito se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto la Corporación no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Finalmente, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”** argumentó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se declare la improcedencia de la acción, ya que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad, dada la existencia de otros recursos jurídicos que el actor puede ejercer en virtud de sus pretensiones. Adicionalmente sustentó que en el presente trámite no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesaria el amparo a los derechos fundamentales deprecados.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que, solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Frente al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que se debe entender como el trámite bajo el cual una entidad privada o estatal realiza sus procedimientos internos.

Bajo este supuesto la corte en Sentencia T-340/19, estableció:

*“(...) se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia –material– La jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional.”*

De lo expuesto, se concluye que el desconocimiento de los usuarios de esta practicidad previamente estipulada y regulada por las distintas autoridades no puede conllevar a una posible vulneración de los derechos fundamentales y por el contrario, lo que demuestra es el buen actuar bajo los parámetros organizacionales de los entes, cualquiera que sea, para el caso que nos ocupa y de las pruebas arrimadas al plenario se ha demostrado el trámite seguido por la accionada y que da cuenta del correcto desarrollo de los procesos que se están adelantando con el fin de salvaguardar los derechos del accionante y de la comunidad y que dan cuenta con la preservación del medio ambiente y la mitigación de posibles riesgos ante la ocurrencia de una ola invernal.

### **DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

En sentencia T 348/12 la corte constitucional indicó que en materia ambiental se debe garantizar al usuario para el cual exista proyectos o tramites en los cuales puedan resultar afectados o beneficiados de los mismos, la importancia de conocer de fondo el objeto de los proyectos, así como contar con sus opiniones, y en este sentido poder ejercer sus derechos y obligaciones que le corresponda.

*“El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros”*

*(...) “La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.*

Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas.

### **DEL MEDIO AMBIENTE**

En sentencia C-032-2019, la Honorable Corte Constitucional asentó precedente judicial en cuanto a la conservación del medio ambiente pues consideró:

*“la protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8°, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes”*

Dicho lo anterior, se concluye que es deber ético moral del ser humano estar a favor siempre que se trate de la protección del medio ambiente, sin que interfiera a ello un interés particular monetario por el desarrollo de obras tendientes a la recuperación o conservación del mismo, y que sean efectuadas por parte de la entidad que la tenga a cargo, pues se debe partir del hecho de la importancia que genera contar con un ambiente sano.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de dicho mandato aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los

que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **CASO CONCRETO**

No debe perderse de vista que la acción de tutela es un recurso excepcional al que solo es procedente acudir en los casos en los que no se cuenta con otro mecanismo de defensa; cuando el medio existente carece de idoneidad y eficacia, o cuando en todo caso debe acudirse a la tutela para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, en ese sentido se debe tener en cuenta que la carencia de pruebas alegadas por el accionante no logra justificar la existencia de una de las excepciones propuestas para la procedencia de la tutela y, que conforme al carácter residual de ésta; no es en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, en gracia de discusión, de los hechos esbozados en la acción de tutela y las contestaciones aportadas por los accionados y vinculados, resulta menester aclarar que la **CAR** está adelantando el proyecto tendiente a la conservación de los estragos dejados por el abandono ambiental de las zonas afectadas por la ola invernal acaecida en los años 2006, 2010 y 2011, de manera conjunta con los demás accionados y vinculados, sin que en el trámite, se demuestre un actuar incorrecto que conlleve a la vulneración de derechos alegados.

Es así que el proyecto se ha adelantado conforme a la normatividad vigente para la fecha de inicio del plan adelantado, es decir, dejando 30 metros a lado y lado de la Berma del Rio Teusaca, de acuerdo con lo fundamentado en la Ley 2811 de 1974, artículo 83.

**“ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:**

**a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;**

**b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;**

**c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;**

**d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;” Negrillas y Subrayas fuera del texto original**

Así las cosas, este despacho no observa la vulneración alegada, pues la entidad accionada ha demostrado estar actuando bajo los parámetros que se rigen internamente para el proyecto tendiente a la recuperación del Río Teusaca, como se puede observar en memorando **DJUR No 20203135413** de fecha 4 de agosto de 2020 refiriendo que para la realización y ejecución de las obras; se realizan a través de un contrato mediante el cual se ejecutan obras a nombre de la **CAR**, igualmente ha de precisarse que cuándo la misma entidad ejecuta éstas, no requieren permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, como se hizo en el contrato **N° 2117 del 2019**. Frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales a la participación ciudadana y al derecho de gozar de un ambiente sano, no se logra observar vulneración alguna, pues de acuerdo a las contestaciones aportadas por la accionada y vinculadas se logró establecer que existen diferentes oficios de comunicación tanto por parte del accionante como de la accionada en lo referente a la forma que se va a llevar a cabo el desarrollo del proyecto de recuperación ambiental.

Se debe agregar que, de las pruebas allegadas, no se evidencia más que una afirmación en el relato de los hechos sobre las afectaciones o las posibles afectaciones que están sufriendo los recursos naturales por las obras desarrolladas por las autoridades ambientales y encargadas del correcto desarrollo del proyecto, sin que ello logre demostrar la certeza de dichas afirmaciones, ya que no es deber del juez de tutela tener como su única base lo dicho en el trascurso del trámite tutelar, sino por el contrario poder apoyarse de los distintos medios de prueba allegados a fin de tomar una determinación.

Así las cosas y al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales petitionados por el accionante este despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE MARTÍNEZ LUNA**, identificado con cédula

de ciudadanía **No. 19.132.139**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy

04 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.102

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario